



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:** 996/2020  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:**  
1554/2018.  
**SALA DE ORIGEN:** CUARTA.  
**ACTOR:** "\*\*\*\*\*"  
**DEMANDADO:** AYUNTAMIENTO  
DE ZAPOPAN JALISCO.  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
AVELINO BRAVO CACHO  
**PROYECTISTA:**  
MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el día 6 seis de agosto del 2020 dos mil veinte, dentro de los autos del Juicio Administrativo 1554/2018 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte actora, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado Presidente de la



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 2 --

Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, de fecha **6 seis de agosto de 2020 dos mil veinte**.

2.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Titular de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a la parte demandada para la contestación a los agravios expuestos, y una vez transcurrido el término fueran remitidas las actuaciones a trámite para designación de ponente.

3.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, se determinó registrar el asunto bajo el número de expediente 996/2020, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **3195/2020** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita, las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el **4 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.

**CONSIDERANDOS:**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 3 --

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de Apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria de este Tribunal, el **17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte**, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al recurrente el **4 cuatro de septiembre de 2020**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 106=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, **7 siete de septiembre del año en cita**, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **8 ocho al 17 diecisiete de septiembre 2020**, al ser inhábiles del **5 y 6 de septiembre de 2020**; por corresponder a **sábado y domingo**, así como **14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de septiembre del año en cita**, por haberse declarado inhábiles, con fundamento en lo ordenado por el numeral 20, de la ley en comentario.

**III. SENTENCIA IMPUGNADA.-** La sentencia de fecha **6 seis de agosto del año 2020 dos mil veinte**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 4 --

**“...EXPEDIENTE: IV 1554/2018  
Cuarta Sala Unitaria**

GUADALAJARA, JALISCO, 06 SEIS DE AGOSTO DE 2020 DOS  
MIL VEINTE.

...

**“RESOLUTIVOS:**

**“PRIMERO.-** *La personalidad y capacidad de la parte actora, la vía administrativa y la competencia de esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado acreditados en autos.*

**SEGUNDO.-** *Por las consideraciones legales y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando, se declara la improcedencia del juicio en materia administrativa en el que se actúa, y por ende, se decreta su **sobreseimiento**.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”**

**IV. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** De resultar procedente el recurso de apelación sus efectos serán, que esta Sala Superior **modifique o revoque** el acuerdo o resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.-** No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 5 --

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante, lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales en esencia consisten en:

Agravios de \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte actora.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 6 --

1. Que fue errónea la consideración realizada por el A quo, en el sentido de que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que dice, su representada nunca fue legalmente notificada del acto, pues la diligencia correspondiente se efectuó con un tercero ajeno a la actora, tal y como lo refirió en su escrito inicial.

Continúa diciendo que la notificación practicada es nula, porque contraviene lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ya que no se dejaron copias del acto generador del crédito, el funcionario que la practicó jamás acreditó su personalidad jurídica, competencia material o territorial, y tampoco se acreditó la de la autoridad ordenadora.

2. Que la sentencia carece del principio de congruencia, porque desde el escrito inicial manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer el acto impugnado y los hechos que le dieron origen, ya que incluso fue la demandada quien al contestar expuso los hechos que originaron el acto impugnado, en función a lo cual amplió su demanda para impugnar el acta de notificación, así como la resolución determinante del crédito fiscal, hechos que no fueron analizados por el A quo.
3. Que la sentencia carece del principio de legalidad, porque no fueron analizados la totalidad de los agravios expuestos, ni tampoco se analizó adecuadamente la notificación del acto, pues de ser así, se habrían advertido las irregularidades que la vician de nulidad.
4. Que la sentencia falta al principio de exhaustividad, ya que el A quo no entró al estudio de la totalidad de los agravios esgrimidos y menos aún analizó, si en verdad el acto administrativo se encontraba debidamente fundado y motivado en relación a los hechos en el referidos.

**VI. CALIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Resultan esencialmente **fundados y procedentes** los agravios formulados, para revocar la sentencia apelada, según las consideraciones que se exponen a continuación.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 7 --

Primeramente se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por el recurrente, respecto de aquellos que se encuentren vinculados entre sí, se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, incluso respecto de la totalidad de los expuestos, pero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Así como tampoco se seguirá el orden en que fueron planteados, dado que, por razón de método, serán atendidos según convenga para el mejor discernimiento de la causa, empero se insiste, atendiéndolos en su integridad, en clara armonía con la Jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, de rubro y texto siguientes:

**“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.-** Los



*agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado”.*

Analizados que son los agravios expuestos en su conjunto, se concluye que los mismos resultan **fundados y procedentes** para modificar la resolución que se combate, ya que estos en esencia son encaminados a evidenciar que el A quo, omitió analizar los puntos de disenso tendentes a impugnar la supuesta notificación del crédito fiscal que se impugna, pues asegura, de haber sido así, habría advertido que esta adolece de varios requisitos establecidos por la ley.

Hecho el anterior en atención a lo cual, contrario a lo sostenido por el Juzgador, la demanda fue presentada de manera oportuna, pues al ser nula la supuesta notificación practicada, el término correspondiente debe comenzar a computarse a partir de la fecha en que refiere la actora haber tenido conocimiento del crédito, esto es el 07 siete de junio del 2018 dos mil dieciocho.





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 9 --

Según se anticipó, analizados en su conjunto los agravios expresados se estiman fundados y procedentes, ya que de un análisis al escrito inicial, se advierte que en los diversos conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, aduce la notificación del crédito fiscal no le fue practicada de acuerdo a los requisitos que la ley establece para el caso.

Así es, en el capítulo IV de señalamientos del escrito inicial, relativo a la fecha en que le notificaron las multas impugnadas y su requerimiento, el actor expuso lo siguiente:

***“...IV.- FECHA EN QUE SE ME NOTIFICARON LAS MULTAS IMPUGNADAS Y SU REQUERIMIENTO.-  
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DICHO ACTO IMPUGNADO NO HA SIDO LEGALMENTE NOTIFICADO A LA EMPRESA QUE REPRESENTO, SIN EMBARGO, PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO EL DIA 7 SIETE DEL ACTUAL MES DE JUNIO DEL 2018 DO MIL DIECIOCHO SE HA CONSTITUIDO EN LAS INMEDIACIONES DE LA EMPRESA QUE REPRESENTO A REALIZAR MOLESTIAS CON RESPECTO DE UN CRÉDITO FISCAL \*\*\*\*\* BUSCANDO AL CIUDADANO \*\*\*\*\* PUES AL PARECER TIENEN UN PROCEDIMIENTO FISCAL EN SU CONTRA, PERO EN SUS DIVERSAS VISITAS NUNCA HAN NOTIFICADO A MI REPRESENTADA QUE EXISTA ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O FISCAL EN NUESTRA CONTRA, POR LO QUE ME DUELO DEL ACTO IMPUGNADO POR REALIZAR MOLESTIAS EN EL DOMICILIO DE MI REPRESENTADA SIN QUE SEA ELLA LA BUSCADA...”***

De lo antes transcrito se concluye que, efectivamente como lo refiere la impetrante, en su escrito inicial impugnó la supuesta notificación que le fue practicada con relación al crédito fiscal determinado en su contra, aspectos que sin duda alguna debieron haber sido tomados en consideración por el A quo al momento de resolver, dado que en función



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 10 --

a la legalidad de dicho acto procesal, es que se puede determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Se encontraba pues el A quo obligado a analizar en su integridad los aspectos por los cuales la actora controvertió la eficacia de la notificación practicada, y al no haberlo hecho así, contraviene el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial.

Es incluso de destacar que, la autoridad demandada en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado en acuerdo admisorio, exhibió copias certificadas de la determinación del crédito fiscal, identificado como \*\*\*\*\*, respecto de la cuenta \*\*\*\*\*, por la suma de \$\*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*( \*\*\*\*\*)), así como del acta de notificación de determinación de crédito fiscal número \*\*\*\*\* y acta citatorio, de fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, lo que dio lugar a que la parte actora presentara escrito de ampliación de demanda, visible de fojas 42 a 51 de actuaciones, según se tuvo por admitida en proveído de fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve. Sin que en el caso el A quo haya atendido las diversas manifestaciones contenidas tanto en escrito inicial como en la ampliación de demanda, tendentes a desvirtuar la veracidad de la notificación que aduce la demanda fue practicada respecto de la determinación del crédito fiscal.

Lo anterior supone como se dijo, una falta de congruencia en la resolución, ya que no se ocupó de la totalidad de los conceptos de violación que se hicieron valer tanto en el escrito inicial como en la ampliación de demanda.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 11 --

Así es, el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, dispone en lo conducente.

*“...Artículo 87.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada. A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales...”.*

De lo anterior se infiere el principio de congruencia que debe revestir toda resolución judicial, la cual se puede dar desde dos perspectivas, a saber:

- a).- Interna; y
- b).- Externa.

Consiste pues la congruencia interna, en que la sentencia que se pronuncia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; en tanto que la congruencia obliga a que la resolución se dicte en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, lo anterior en armonía con la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Novena Epoca, de rubro y texto que se transcriben a continuación:



-- 12 --

**“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** - El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia”.

En este orden de ideas, se dice pues que los agravios son fundados, en virtud de la evidente incongruencia contenida en la resolución conforme a lo ya expuesto, por la falta de atención a los conceptos de violación expresados en escrito inicial y tendentes a impugnar la notificación que alega la demanda le fue realizada a la actora.

No es obstáculo para la anterior consideración, que el A quo con relación a los argumentos tendentes a controvertir la notificación, haya motivado en los términos que se transcriben a continuación:

*“...Posteriormente, de los actos administrativos impugnados que nos ocupan, esto es, del crédito fiscal \*\*\*\*\* y su Acta de Notificación, actos que se tienen a la vista al obrar agregados en foto copias certificadas a fojas de la 25 veinticinco a la 28 veintiocho, se advierte que el día 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Notificador Fiscal dependiente de la Tesorería Municipal de Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se constituyó en la finca marcada con el \*\*\*\*\*  
del Municipio de Zapopan, Jalisco, a notificar el crédito fiscal antes aludido, requiriendo la presencia del contribuyente o su representante legal, habiendo sido atendido por quien dijo ser*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 13 --

empleada de la misma de nombre \*\*\*\*\* , quien se identificó con credencial para votar con número defolio \*\*\*\*\* y si firmó el citatorio aludido en la parte final del mismo, luego, en dicho acto, se requirió la presencia del contribuyente para que se sirviera esperar al Ejecutor Fiscal en el mismo domicilio al día siguiente, apercibido que de no encontrarse presente se procedería de conformidad al numeral 244 de la Ley de Hacienda Municipal, posteriormente, dicho funcionario acudió el día 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, esto es el día siguiente, al domicilio de la persona moral antes mencionada y entendió la diligencia de Notificación del crédito fiscal impugnado, con la C. \*\*\*\*\* , misma persona que atendió el Citatorio antes señalado.

Bajo esa óptica y no obstante la manifestación bajo protesta de decir verdad que el accionante plasmó en su demanda, este Juzgador adquiere certeza plena de que en el particular de que la fecha cierta en que el accionante tuvo conocimiento del acto administrativo que hoy se impugna, es precisamente aquella en que consta en el Acta de Notificación de Determinación del Crédito Fiscal, esto es, el 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, convicción que se adquiere luego de que esa acta de notificación que hoy combate se verificó una vez que el servidor público adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Zapopan, previamente dejara citatorio con quien dijo ser empelada del lugar, ello conforme a lo establecido en el numeral 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo numeral que para lo que aquí importa señala lo siguiente:

*“Artículo 244.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.*

*Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.*

*Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 14 --

*En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.*

*De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada...”*

*Luego entonces al haber hecho constar el Notificador Fiscal, en el Acta de Notificación multireferida, que previo a dicha notificación precedió citatorio requiriendo al contribuyente para que atendiera la diligencia al día siguiente, sin que éste último hubiera acudido en la fecha y hora señalada, se patentiza y prueba en contra del actor que la fecha en que, verdaderamente tuvo conocimiento del acto en disenso, fue precisamente ese día 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en que fue notificado de dicho acto el actor, más aun, cuando dicha circunstancia no fue desvirtuada por el accionante, porque si bien, en su demanda alega que jamás le fue dado a conocer determinación alguna de manera personal, sino que hasta el día 07 siete de junio de año 2018 dos mil dieciocho, al señalar que un funcionario se presentó en las inmediaciones de la empresa a realizar molestias con respecto de un crédito fiscal \*\*\*\*\*, más cierto resulta que el accionante tenía la ineludible obligación de desvirtuar los hechos y contenido de esa Acta de Notificación de fecha 14 catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, donde el Notificador Fiscal actuante sostuvo que entendió la diligencia con una empleada de la empresa que representa, porque no basta con la simple manifestación de negar que haya sido notificado de ese acto y que tuvo conocimiento del mismo por diversa persona, porque esos argumentos no son suficientes para desvirtuar los hechos plasmados en el acto, así como la firma que obra en la misma por lo que al no haberlo hecho así, es evidente que los hechos y contenido de esa Acta de Notificación gozan de plena validez en términos de lo que dicta el numeral 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco...”*

Se considera así, porque el A quo no atendió los argumentos tendentes a impugnar la notificación por el hecho particular de que la persona a quien se buscaba para la práctica de la diligencia resultaba ser ajena a la actora, pues según incluso se corrobora de las actas de notificación y acta de citatorio, así como en la determinación del crédito fiscal por adeudo, fue emitido en contra de \*\*\*\*\*; en tanto que, según se advierte del acta constitutiva exhibida, en relación con la diversa



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 15 --

cédula de licencia municipal, en la finca marcada con el \*\*\*\*\* se encuentra constituida la persona moral denominada \*\*\*\*\*.

Así es, la parte demandada exhibió copias certificadas expedidas el día 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, del expediente de estacionamiento con acomodadores de vehículos con domicilio en calle \*\*\*\*\* , en la que consta entre otras, la escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha 14 catorce de junio de 2010 dos mil diez, otorgada ante la fe del Notario Público \*\*\*\*\* de Tlajomulco de Zúñiga, Licenciado \*\*\*\*\* , en la que consta la constitución de la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\*.

Por su parte, la actora acompañó copia certificada expedidas el día 21 veintiuno de abril de 2018 dos mil dieciocho por el Notario Público \*\*\* de Tlajomulco de Zúñiga, Licenciado \*\*\*\*\* de la cédula de licencia municipal paga giro principal de Salón de Eventos, a favor de \*\*\*\*\* con domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*.

Documentales las anteriores, a las que se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 329, fracciones I y II del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuya eficacia en juicio apta resulta para demostrar admiculados que son, que en el domicilio donde fue realizada la notificación del crédito fiscal de fecha 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, así como fue entregado el correspondiente citatorio, esto es, la finca marcada con el número \* de la calle \*\*\*\*\* , se encuentra establecida la sociedad mercantil



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 16 --

denominada \*\*\*\*\* , luego entonces, al haber sido dirigidos el citatorio y la notificación correspondiente a \*\*\*\*\* , queda demostrado que el crédito fiscal notificado no es en contra de \*\*\*\*\* , lo que torna nula la notificación practicada, al haberse realizado a una persona diversa del compareciente.

No obsta para la anterior consideración, que \*\*\*\*\* haya sido designado Administrador General de la sociedad mercantil en el acta de constitución, ya que las sociedades mercantiles serán representadas precisamente por el representante legal, quien a este momento puede ser una persona diferente, además que en el acta de citatorio y notificación no se precisa que se realice la búsqueda de \*\*\*\*\* en carácter de representante legal de la persona moral \*\*\*\*\* , lo que pone de manifiesto que su búsqueda se realizó como persona física y no en carácter de representante, por lo que habiéndose demostrado que en el domicilio donde se constituyó el notificador a realizar la supuesta notificación corresponde \*\*\*\*\* , y el requerimiento se dirigió a \*\*\*\*\* , en lo personal, es claro que la notificación resulta nula, pues como se explicó, el domicilio donde fue practicada es de una persona moral y no de una persona física.

Por las razones que informa es aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2118, de rubro y texto siguientes:

**“NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA**





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 17 --

**MORAL INTERESADA.-** Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente. Así, la intención del legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta de la interesada. Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Por consiguiente, cuando se notifica una resolución, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio y no al representante legal de la persona moral a la que debe notificarse, debe asentarse que se requirió su presencia, se le dejó citatorio y no esperó, sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna”.

Es también aplicable al tema, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Decimo Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 204. Octava Época, que se transcribe enseguida:

**“NOTIFICACIONES FISCALES, REQUISITOS DE LAS.-** Una correcta y jurídica interpretación del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; que establece un principio de legalidad, el que concatenado con los fundamentos establecidos por los numerales 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se llega al conocimiento de que cuando se trate de efectuar una notificación, el notificador deberá elaborar el acta relativa, en la que, en primer término, deberá cerciorarse si en dicho domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificado y, en segundo término, tratándose de persona moral deberá necesariamente buscar al representante legal de la misma, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio con la persona que entienda la diligencia, para que espere al notificador a una hora fija del día siguiente, debiendo



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 18 --

*tomar razón por escrito; lo anterior significa que debe asentar claro y expresamente en el acta relativa, las circunstancias peculiares de su actuación; si el día y hora señalados, a pesar del citatorio, el interesado no se encuentra presente en el domicilio respectivo, deberá practicar la notificación con la persona que entienda la diligencia, levantando acta circunstanciada de la misma, ya que con ello se justifica que la notificación se practicó en cierta forma y por conducto de determinada persona. En consecuencia, si al notificarse una resolución previo citatorio, se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el directo interesado o en su caso el representante legal de la empresa a la que se trata de notificar, es requisito indispensable que debe asentarse ese motivo, pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo, ya que se carecería de la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado al representante de la empresa”.*

En virtud de lo anterior, lo que procede es **levantar el sobreseimiento** decretado en la resolución de fecha 06 seis de agosto del año 2020 dos mil veinte, y ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, al tenor de los cuales se impugna el acto reclamado.

Por lo que informa en su contenido resulta aplicable al tema, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, de rubro y texto siguiente:

**“RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO.-** De una interpretación sistemática de los artículos 201 a 203,



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 19 --

221, fracción II, 227, fracción I y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como del diverso 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad, se colige que éste es un órgano autónomo e independiente y dotado de plena jurisdicción para emitir sus resoluciones. Así, cuando alguna Sección de su Sala Superior conoce del recurso de revisión, podrá confirmar la sentencia recurrida si considera que está ajustada a derecho; modificarla, si se decretó el sobreseimiento en el juicio de origen y estima que éste fue indebido o si, a su parecer, existe otro motivo que sustente el sobreseimiento, o bien levantarlo y entrar al estudio de fondo del asunto en plenitud de jurisdicción; asimismo, si considera fundada alguna omisión de analizar un argumento o valorar determinada prueba, también en plenitud de jurisdicción podrá, en sustitución de la Sala Regional, hacer el examen correspondiente. En ese contexto, es factible sostener que el recurso de revisión que se tramita y resuelve en segunda instancia, no admite el reenvío, pues la facultad que el citado artículo 227, fracción I, les confiere a las Salas Regionales para sustanciar y resolver el juicio contencioso administrativo y el 221, fracción II, a las Secciones de la Sala Superior para conocer del recurso de revisión, debe ser analizada en relación con el referido precepto 288, por lo que éstas, por ejemplo, al levantar el sobreseimiento, deben corregir las omisiones o errores cometidos en la primera instancia, así como resolver, incluso, en sustitución de la Sala Regional el asunto sometido a la jurisdicción del tribunal”.

Para una mejor comprensión de lo que con posterioridad será resuelto se estima necesario precisar el acto administrativo impugnado, mismo que según el punto III tres del capítulo de señalamientos de la demanda, consiste en:

**“...III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.- LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL \*\*\*\*\* EN LA QUE SE REALIZA LA LIQUIDACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.**

**DESDE ESTE MOMENTO SE IMPUGNA Y SE OBJETA DE FALTA DE VALIDEZ JURÍDICA POR NO ENCONTRARSE AJUSTADAS A DERECHO POR VIOLAR LA LEY, LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA JURISPRUDENCIA COMO MAS ADELANTE SE DETALLARA Y SE PIDE LA NULIDAD DE LAS MISMAS Y DE TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES, COMO LO SON COBROS DE RECARGOS, ACTUALIZACIONES, ETC...”**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 20 --

La existencia del acto administrativo consistente en el crédito fiscal \*\*\*\*\* , emitido por el Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco, en el que se realizó la liquidación de un crédito fiscal y sus consecuencias legales, como son cobros de recargos y actualizaciones, fue exhibido documentalmente, según obra glosado de fojas 25 a 26 de actuaciones, mismo que hace prueba plena de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 329, fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.

Atento al acto administrativo impugnado y conforme se transcribe en líneas precedentes, se concluye que asiste la razón al justiciable cuando aduce que los actos administrativos impugnados violan las formalidades esenciales del procedimiento, por carecer de fundamentación y motivación, ya que no fue legalmente notificado, violentando así los derechos de audiencia y defensa de la actora \*\*\*\*\* , pues se pretende ejecutar una sanción económica en su contra, sin que el acto se encuentre debidamente notificado, contrariando así lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Jalisco.

Así es, los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, disponen:

*“...Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo:*

*I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;*

*II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;*

*III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 21 --

IV. Que no contravenga el interés general.

**Artículo 13.** Son requisitos de validez del acto administrativo:

I. Constar por escrito;

II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;

III. Estar debidamente fundado y motivado;

IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;

VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello...".

Los diversos arábigos 67 y 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, establecen:

**“...Artículo 67.** Las autoridades competentes del Estado de Jalisco y sus municipios, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios siempre que dichas diligencias estén reguladas por una ley o reglamento de carácter administrativo.

Las personas usuarias de servicios públicos o quienes realicen actividades sujetas a regulación, deberán diseñar sus instalaciones, colocar los instrumentos de medición y los accesos a los mismos por parte de los verificadores o inspectores, de tal forma que se faciliten estas acciones y no resulten incómodas o molestas a los administrados...”.

**“...Artículo 71.** Previo a la ejecución de la visita de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 22 --

- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*
- III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y*
- V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita....”*

La intelección a los numerales transcritos permite concluir que, el acto administrativo concebido como la manifestación unilateral de la voluntad de un órgano administrativo que tiene como finalidad modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, debe reunir una serie de requisitos y elementos para su validez, ya que la falta de ello produce la nulidad absoluta tratándose de los elementos de validez, o bien su nulidad relativa, cuando adolece de un requisito de validez, según lo disponen los artículos 15 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En este contexto, el acto administrativo deberá contener para su eficacia la integridad de los requisitos y elementos de validez a que aluden los numerales antes transcritos, y toda vez que dentro de los requisitos de validez se encuentra entre otros, el nombre completo del o los interesados, así como también deberá ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables en tanto que como elementos de validez deberá haberse emitido sin que medie error, es de concluir que la falta de uno de ellos produce su nulidad.

Así, el acto impugnado carece en principio del requisito de validez relativo a que no debe ser emitido con error, lo que así se concluye porque de su contenido se advierte que, el crédito determinado fue en contra del contribuyente \*\*\*\*\* , y no a la persona moral denominada \*\*\*\*\* , sociedad mercantil cuya existencia



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 23 --

quedó acredita conforme a las pruebas documentales que con anterioridad fueron valoradas, de donde se sigue que, el acto se encuentra afectado de validez, dado que la persona en cuya contra se determinó el crédito fiscal, así como aquella a quien se dejó citatorio y la notificación correspondiente, resulta ser diversa de la actora.

Derivado de lo anterior, se considera que existe razón a la recurrente, en cuanto que, el acto administrativo tampoco contiene una fundamentación y motivación correctas, ya que se dirigieron a una persona diversa de la actora, lo que torna contraria a derecho la actuación de la demandada y por ende produce la nulidad del acto.

Es así, porque el ordinal 73 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone que, las sentencias no necesitarán formalismo alguno, en tanto que el diverso artículo 74 establece que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución o acto combatido, mientras que el diverso arábigo 75, fracción IV, dispone que, serán causas de anulación de una resolución, que se haya dictado en contravención a las disposiciones aplicables y por causas distintas a los vicios de forma, entre los cuales cabe la falta de fundamentación y motivación, por lo que, al adolecer los actos administrativos impugnados de los requisitos de validez contemplados en los artículos en cita, lo procedente será declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal número **\*\*\*\*\***, emitido por el Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco, en el que realizó la liquidación de un crédito fiscal y sus consecuencias legales, como son, cobros de recargos y actualizaciones, así como las notificaciones de los mismos que le hubieran sido efectuadas a la accionante de trato, ello al ser producto de actos administrativos viciados.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 24 --

Por lo que informa en su contenido, es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, de rubro y texto siguientes:

*“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.*

**VII. CONCLUSIÓN.-** En mérito de lo anterior, al haber resultado los agravios expuestos por el apelante **fundados y procedentes**, lo que procede es **REVOCAR** la sentencia recurrida, cuyos resolutivos deberán prevalecer en los siguientes términos:

*“...**PRIMERO.-** Intocada.*

***SEGUNDO.-** La parte actora logró desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, consistentes en el crédito fiscal \*\*\*\*\*, emitido por el Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco, en el que se realizó la liquidación de un crédito fiscal y sus consecuencias legales, como son cobros de recargos y actualizaciones, por ende;*

***TERCERO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, citados con antelación, por los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de la presente resolución...”.*





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 25 --

**VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 26 --

públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho,



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 27 --

basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Los agravios expuestos por \*\*\*\*\* , en carácter de abogado patrono de la parte actora, contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva dictada el **06 seis de agosto del año 2020 dos mil veinte**, dentro de los autos del Juicio Administrativo 1554/2018 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resultaron **fundados y procedentes**, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 28 --

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado (Ponente)**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de  
Acuerdos**

ABC/MAM/Imho

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente



*Expediente. 996/2020*  
*Recurso de Apelación*

---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 29 --

**como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.**